

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ENGINEERING SERVICES  
INTERNATIONAL, INC.  
**PROMOVENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2017-0004

**ASUNTO:** Resolución y Orden de Mostrar  
Causa.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 10 de mayo de 2017, Engineering Services International, Inc. (“Promovente”), presentó una Querella ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) mediante la cual solicitó a la Comisión ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) proveer y publicar las minutas o actas correspondientes a ciertas reuniones de la Junta de Gobierno de la Autoridad, al amparo de las disposiciones de la Ley 83.<sup>1</sup>

Luego de varios incidentes procesales, el 20 de junio de 2017, la Autoridad presentó una Moción de Desestimación en donde argumentó que la Promovente no acreditó ante la Comisión la debida notificación de la Querella a la Autoridad. De igual forma, la Autoridad argumentó que la Comisión no tiene jurisdicción para atender la Querella, puesto que el objeto de la misma es un asunto administrativo de la Autoridad y no un asunto relacionado con el servicio eléctrico o algún asunto energético.<sup>2</sup> No obstante, la Autoridad expresó que la Querella se tornó académica puesto que en la misma fecha en que radicó la Moción de Desestimación, la Autoridad notificó a la Promovente una certificación mediante correo electrónico en la cual le proveyó a ésta la información solicitada en la Querella. Finalmente, el mismo día, la Autoridad radicó una Moción Asumiendo Representación Legal mediante la cual informó que el Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos se unió a la representación legal de la Autoridad en el presente caso.

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Las minutas solicitadas corresponden a las reuniones de la Junta de Gobierno de la Autoridad celebradas en las siguientes fechas: 4 de marzo de 2015, 13 de enero de 2017 y 17 de enero de 2017. Querella de la Promovente, en la pág. 2.

<sup>2</sup> Moción de Desestimación de la Autoridad, en la pág. 4.

## I. Acreditación de la notificación de la Querella a la Autoridad

La Autoridad argumentó que la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543<sup>3</sup> requiere “la citación de la parte promovida mediante correo certificado o diligenciamiento personal, dentro del término de quince (15) días de haber sido presentada la querella o recurso.”<sup>4</sup> La Autoridad también expresó que la Sección 3.05(A)(4) del Reglamento 8543 requiere a la Promovente informar a la Comisión mediante moción que en efecto notificó la Querella a la Autoridad. La Autoridad argumentó que la Citación recibida el 16 de mayo de 2017, no hace constar el método mediante el cual se diligenció el recurso. De igual forma, la Autoridad expresó que “nunca fue notificada de moción alguna que haya sido presentada por la Parte Querellante en la Comisión de Energía, acreditando la notificación del presente recurso a la Autoridad.”<sup>5</sup>

La Sección 3.05(A)(4) del Reglamento 8543 establece:

En o antes del término de diez (10) días de haber notificado a la compañía de servicio eléctrico promovida de la querella o recurso instado en su contra, la parte promovente informará **mediante moción a la Comisión** sobre ese hecho. La parte promovente anejará a la moción prueba de que efectuó la notificación. (Énfasis suplido)

Según surge del expediente del presente caso, el 11 de mayo de 2017, la Promovente presentó una Moción ante la Comisión en donde incluyó evidencia de envío de la citación y querella a la Autoridad por correo certificado con acuse de recibo.<sup>6</sup> Puesto que la Querella fue presentada el 10 de mayo de 2017, la referida Moción fue presentada dentro del término establecido en el Reglamento 8543.

En consecuencia, los argumentos de la Autoridad en relación a la falta de acreditación ante la Comisión de la debida notificación de la Querella a la Autoridad carecen de mérito. Por lo tanto, no procede la desestimación del presente caso en base a dichos argumentos.

---

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>4</sup> Moción de Desestimación de la Autoridad, en la pág. 3.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Véase Moción de la Promovente, 11 de mayo de 2017. Como parte de la referida Moción, la Promovente incluyó copia del recibo de envío por correo certificado. Según surge del portal de internet del Servicio Postal de los Estados Unidos, la referida notificación fue entregada el 15 de mayo de 2017.

## II. Jurisdicción de la Comisión

La Promovente citó el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014<sup>7</sup> como la base de la jurisdicción de la Comisión en el presente caso.<sup>8</sup> Por otro lado, en su Moción de Desestimación, la Autoridad argumentó que la Comisión no tiene jurisdicción para atender el presente asunto. Según la Autoridad, las disposiciones del referido Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 en relación a la jurisdicción de la Comisión, “se refieren, más bien, a asuntos relacionados con el servicio eléctrico o asuntos energéticos.”<sup>9</sup> De otra parte, la Autoridad expresó que las disposiciones de la Sección 4(b) de la Ley 83 en relación a la obligación de la Autoridad de publicar las actas de las reuniones de su Junta de Gobierno no se refieren a asuntos relacionados con el servicio eléctrico o asuntos energéticos, sino más bien a asuntos administrativos de la Autoridad.<sup>10</sup>

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece que la Comisión tiene jurisdicción primaria y exclusiva respecto a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico. De otra parte, el Artículo 6.3(j) de la Ley 57-2014 establece que la Comisión tiene el poder de fiscalizar y atender casos y controversias sobre la implementación de los mandatos establecidos en la Ley 83. Finalmente, el Artículo 1.2(o) de la Ley 57-2014, establece como política pública el promover la transparencia y la participación ciudadana en todos los procesos relacionados al servicio de energía en Puerto Rico.<sup>11</sup>

La Sección 4(b) de la Ley 83 establece, *inter alia*:

La Autoridad deberá anunciar en su portal de Internet y en sus oficinas comerciales, el itinerario de las reuniones ordinarias de la Junta de Gobierno junto con la agenda de la última reunión de la Junta y la agenda de la próxima. Se publicarán además las actas de los trabajos de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta en el portal de Internet de la Autoridad, una vez sean aprobadas por la Junta en una reunión subsiguiente.

---

<sup>7</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>8</sup> Querrela de la Promovente, en la pág. 1.

<sup>9</sup> Moción de Desestimación de la Autoridad, en las págs. 3 – 4.

<sup>10</sup> *Id.*, en la pág. 4.

<sup>11</sup> Véase Artículo 1.4 de la Ley 57-2014, Principios de Transparencia y Rendición de Cuentas. Según el referido Artículo, conforme a la política pública establecida en el Artículo 1.2(o) de la Ley 57-2014, toda información, datos, estadísticas, informes, planes, reportes y documentos recibidos y/o divulgados por cualquiera de los organismos creados por la Ley 57-2014, **por la Autoridad** y por toda compañía de energía estarán sujetos a los principios que allí se detallan, entre los que se encuentra el que el público tendrá acceso a la información por medios electrónicos sin tener que registrarse o abrir una cuenta, y libre de costo.

Mediante la referida Sección 4(b), la Autoridad tiene la obligación legal de publicar las actas de las reuniones de su Junta de Gobierno. Dicho mandato es cónsono con la política pública de transparencia en los procesos de la Autoridad, establecida mediante la Ley 57-2014. A esos fines, la Exposición de Motivos de la Ley 57-2014 establece<sup>12</sup>:

Luego de más de setenta (70) años de creada, y más de tres décadas luego de cumplir con su mandato de electrificación total del País, la AEE se ha convertido en un monopolio que se regula a sí misma, decide sus tarifas sin fiscalización real, incurre en ineficiencias operacionales, gerenciales y administrativas, cuyo costo al final del día es asumido directamente por el consumidor, y mantiene una gobernanza interna que carece de transparencia y participación ciudadana. Todo ello contribuye a que Puerto Rico esté en una de las primeras posiciones con respecto a los costos energéticos más altos entre las jurisdicciones de los Estados Unidos.

...

Esta Asamblea Legislativa reitera su compromiso con el Pueblo de Puerto Rico mediante la creación e implementación de una Reforma Energética consistente en múltiples iniciativas que están todas relacionadas a metas comunes tales como lograr una reducción permanente en los costos de energía, y proveerle al Pueblo de Puerto Rico un servicio eléctrico confiable, razonable, eficiente y transparente.

Puesto que la obligación de publicar las actas de las reuniones de la Junta de Gobierno de la Autoridad surge de un mandato expreso de la Ley 83, el cual está fundamentado en la política pública de transparencia en los procesos de la Autoridad, establecida en la Ley 57-2014, la Comisión tiene jurisdicción para atender el presente caso, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 6.3 y 6.4 de la Ley 57-2014. En consecuencia, no procede la desestimación del presente caso por el fundamento de falta de jurisdicción, según presentado por la Autoridad.

### **III. Solicitud de desestimación de la Querella por ser académica**

A través de la Querella, la Promovente solicitó a la Comisión ordenar a la Autoridad proveer y publicar las minutas o actas de las reuniones de la Junta de Gobierno de la Autoridad, correspondientes al 4 de marzo de 2015, 13 de enero de 2017 y 17 de enero de 2017.<sup>13</sup> De otra parte, según surge de la Moción de Desestimación, la Autoridad proveyó a la Promovente la información solicitada.<sup>14</sup> Por lo tanto, la Autoridad argumentó que la Querella se tornó académica, por lo que procede su desestimación.

---

<sup>12</sup> Exposición de Motivos, Ley 57-2014, ¶¶ 6, 8. Énfasis suplido.

<sup>13</sup> Querella de la Promovente, en las págs. 2 - 3.

<sup>14</sup> Moción de Desestimación de la Autoridad, en la pág. 5.



El Anejo 2 de la Moción de Desestimación contiene una certificación de la Sra. Ivellisse Sánchez Soultaire, Secretaria de la Junta de Gobierno de la Autoridad, mediante la cual certifica que la copia del acta de la Reunión Especial de la Junta de Gobierno de la Autoridad celebrada el 4 de marzo de 2015, incluida en dicho Anejo, es fiel y exacta de la versión pública que aparece en el portal cibernético de la Autoridad. De igual forma, certifica que los días 13 y 17 de enero de 2017, no se llevó a cabo reunión alguna de la Junta de Gobierno de la Autoridad. Más aún, la referida certificación contiene la información del portal de internet de la Autoridad en donde, según los argumentos de ésta, se encuentran las demás actas de las reuniones de la Junta de Gobierno de la Autoridad.

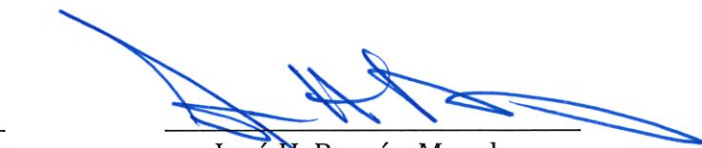
Por todo lo anterior, se **ORDENA** a la Promovente a que, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, muestre causa por la cual no deba ser desestimada su Querrela por tornarse esta académica.

Finalmente, se **ORDENA** a las partes, de forma prospectiva, notificar cualquier escrito presentado ante la Comisión relacionado al procedimiento de epígrafe, al Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos a las siguientes direcciones:

P.O. Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928  
c-aquino@aepr.com

Notifíquese y publíquese.

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
José H. Román Morales  
Comisionado Asociado  
Presidente Interino

### CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó por mayoría de sus miembros el 13 de julio de 2017 y que en esta fecha copia de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2017-0004 fue notificada mediante correo electrónico a j-cintron-djur@prepa.com y manuelgabrielfernandez@gmail.com. Asimismo, certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que en el día de hoy he procedido con el archivo en autos y he enviado copia de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**


Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez  
Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos  
PO Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Engineering Services International  
Inc.**

Lcdo. Manuel Fernández Mejías  
2000 Carr. 8177  
Suite 26-246  
Guaynabo P.R. 00966



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de julio de 2017.

  
\_\_\_\_\_  
María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria